

**XVI DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°\_\_88\_\_

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXXXXXXXX S.A.

PROVIDENCIA, 12 Marzo 2010

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE

A : XXXXXXXXXX S.A., RUT N° YYYYYYYY

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual solicita confirmar la posibilidad de incluir en los documentos tributarios que emite un párrafo con una leyenda particular.

En particular, la consultante señala que como Centro Medico debe regirse por las instrucciones de la Superintendencia de Salud contenidas en la Circular N° 5 de 2009, en la cual se indica que los pacientes deben declarar que el pago por prestaciones es voluntariamente efectuado con cheque o efectivo, razón por la cual, quiere saber si es posible imprimir al reverso de la boleta o factura de venta, un párrafo donde se indique dicha circunstancia, sin que sea un obstáculo para su autorización y timbraje por parte de este Servicio.

2. Sobre el particular, es necesario tener presente que en virtud de la publicación de la Ley N° 20.394, que prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheque o dinero en efectivo, se dictó por parte de la Superintendencia de Salud, la Circular N° 5 de 2009.

Dicha instrucción, distingue entre prestaciones de emergencia o urgencia y prestaciones electivas o programas, instruyéndose que únicamente para prestaciones electivas o programas, los pacientes tienen la facultad de dejar voluntariamente, como garantía de las prestaciones efectuada o por efectuarse, cheque o dinero en efectivo.

3. Para regular el ejercicio de dicha facultad, la Circular emanada de la Superintendencia de Salud indica que el prestador entregará al paciente de inmediato carta de pago o recibo, el que deberá extenderse en dos ejemplares, que dará cuenta, entre otros, de la declaración del paciente o un tercero de la entrega voluntaria del cheque o dinero en efectivo.
4. Respecto de la materia en consulta, téngase presente, en primer término que los requisitos, formato y contenido de las facturas, boletas y demás documentos tributarios, se regulan en los artículos 69, 70, 71, 71 Bis y 73 del DS de Hacienda N° 55 de 1977, reglamento del DL N° 825 de 1974, como asimismo, las Resoluciones Exentas N°s 1661 de 1985 y 14 de 2005. De dicha normativa se desprenden los requisitos comunes exigidos por la ley para todos los contribuyentes que emitan dichos documentos, sin establecer diferencias entre ellos.
5. De esta forma, los artículos 52° a 55° del D.L. 825, de 1974, así como los artículos 68° y 69°, del D.S. de Hacienda N° 55 de 1977, disponen la obligación, la oportunidad de la emisión y el contenido de los documentos tributarios, los que deberán emitirse en las oportunidades legales correspondientes, respecto de las operaciones que la ley determina

o considera como ventas o servicios, de acuerdo a las definiciones del artículo 2° Nros. 1 y 2, en relación al artículo 8° del D.L. 825, de 1974.

Por su parte, el inciso primero del artículo 71° bis del citado Reglamento, dispone que la Dirección del Servicio de Impuestos Internos fijará con carácter de obligatorio otros requisitos o características, entre otros documentos, para las facturas, guías de despacho y sus copias.

6. Es en virtud de lo anterior, que la Circular de timbraje, N°19 de 1995, regula expresamente el procedimiento fiscalizador para autorizar timbraje de documentos, indicando, entre las verificaciones a seguir, "Que los documentos -Facturas, Guías de Despacho, Notas de Crédito, Notas de Débito, Liquidación Factura, Liquidación o Facturas de Compra-, cumplan con el diseño (características de los documentos según leyes y resoluciones), y que no haya agregados o timbres de goma no autorizados. Además, que los talonarios vengan sin tapa de cartón o cartulina, ya que ésta debe ser de papel".

Por consiguiente, la regulación del contenido impreso de los documentos tributarios, contenida en Res. Ex. N° 1661 de 1985 y 14 de 2005, da cuenta del contenido mínimo que tales documentos requieren así como autorizan expresamente cuáles son aquellos contenidos adicionales que pueden incluir, sin que sea posible apreciar entre las adiciones autorizadas, indicaciones como la formulada en su consulta.

7. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso hacer presente que no es facultad de este Servicio normar las relaciones acordadas entre las partes de una transacción mercantil, su forma de pago, renunciaciones a acciones, u otras de carácter particular, salvo que de alguna forma se comprometa o perjudique el interés fiscal, razón por la cual, debe distinguirse la relación jurídica privada (acreditable mediante los acuerdos y documentos que pactaren los contratantes y con las formalidades que ellos fijaren) de la relación fiscal de orden tributario cuya documentación de respaldo es regulada expresamente por la autoridad fiscalizadora en cuanto a sus contenidos y formas.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
Director Regional

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente:
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.